Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PROVISIONALMENTE “SOMOS MÉXICO” ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2026/07/09
Publicación	2026/08/26
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	6595 “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: impepac.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PROVISIONALMENTE “SOMOS MÉXICO” ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026.

CONTENIDO

GLOSARIO……..

ANTECEDENTES……..

CONSIDERANDOS……...

ACUERDO……..

GLOSARIO

Partido Político Nacional	PPN
Partido Político Local	PPL
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	IMPEPAC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el periodo 2025-2026.	INSTRUCTIVO
Consejo General del Instituto Nacional Electoral	CG
Instituto Nacional Electoral	INE
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	DEPPP
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	UTCE
Ley General de Partidos Políticos	LGPP

ANTECEDENTES

1. APROBACIÓN DEL INSTRUCTIVO. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

2. NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C." El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó un escrito dirigido al Consejo General del INE, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como Partido Político Nacional.

3. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.". Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025, de cinco de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." para constituirse como Partido Político Nacional.

4. AGENDA DE ASAMBLEAS DE LA ORGANIZACIÓN "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.". El siete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó su agenda parcial de asambleas distritales, mismas que comenzaron a celebrarse el veintidós de febrero de dos mil veinticinco. A partir de esa fecha y hasta el trece de febrero de dos mil veintiséis, realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas, conforme a las decisiones adoptadas por la propia organización.

5. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.". El veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." celebró su asamblea nacional constitutiva.

6. SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA ANTE LA DEPPP DEL INE POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.". El veintisiete de febrero de

dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro para constituirse como Partido Político Nacional.

7. RESOLUCIÓN INE/CG347/2026 SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN “PERSONAS SUMANDO EN 2025 A.C.”. Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiséis el Consejo General del INE, emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.", identificada con la clave INE/CG347/2026, en la que se determinó otorgar el registro como PPN a la organización denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.” bajo la denominación provisional “Somos México.”

8. CIRCULAR NÚMERO INE/UTVOPL/89/2026. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, se notificó mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular número INE/UTVOPL/89/2026, mediante el cual se hace del conocimiento al IMPEPAC, las siguientes resoluciones:

• Resolución INE/CG344/2026: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”

• Resolución INE/CG347/2026: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”

• Acuerdo INE/CG349/2026: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozarán los Partidos Políticos Nacionales a partir de julio y hasta diciembre de 2026.

9. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/2077/2026. Con fecha primero de julio del año dos mil veintiséis, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2077/2026, mediante el cual se notificó tres archivos en formato JPEG, que corresponden a los emblemas de los partidos políticos nacionales “PARTIDO PAZ” y “SOMOS

MÉXICO”, éste último con denominación provisional, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se adopten los efectos legales conducentes y, en su caso, se haga del conocimiento de los Órganos o instituciones electorales que correspondan.

10. EFECTOS CONSTITUTIVOS COMO PPN: El registro del PPN denominado provisionalmente "Personas Sumando en 2025, A.C.” surtió efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veintiséis, en términos de lo establecido por el resolutivo PRIMERO de la resolución INE/CG/347/2026, del Consejo General del INE, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.” mismo que a la letra establece lo siguiente:
[…]

PRIMERO. - Procede el otorgamiento como PPN a la organización denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional “Somos México”, en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veintiséis.”
[…]

11. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha seis de julio de dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución INE/CG347/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.".

12. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN ANTE EL IMPEPAC. Con fecha siete de julio de dos mil veintiséis, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Presidenta del Comité Nacional de SOMOS MÉXICO, Cecilia Guadalupe Soto González, Secretaría General del Comité Nacional y representante legal del partido, así como Roberto Heycher Cardiel Soto, Secretario de Operación Electoral y Alianzas, remitieron escrito en la oficina de correspondencia de este Instituto, identificado con número de folio 001817, agregando copia de la credencial para votar, por el cual solicita a este Instituto la acreditación de “SOMOS MÉXICO” como partido político nacional ante este Organismo Público Local, mediante el cual solicita lo siguiente:

Primero. Se tenga por acreditado, para todos los efectos legales, administrativos y electorales conducentes, al partido político nacional SOMOS MÉXICO ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.
Segundo. Se tenga por reconocida la personalidad de quienes suscribimos, en términos de los documentos que se acompañan y de la normatividad interna de SOMOS MÉXICO.
Tercero. Se tenga por designadas como personas representantes de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General de ese Organismo Público Local Electoral a las siguientes:
Representante propietario/a
Nombre: SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ
Clave de elector: NVMRSL01070717H100
Teléfono: 7341288290
Correo electrónico: salvadornmtz(arroba)gmail.com
Cuarto. Se tenga a las personas representantes designadas con facultades para actuar en nombre de SOMOS MÉXICO ante ese Organismo Público Local Electoral, comparecer a sesiones, recibir convocatorias, acuerdos, resoluciones, comunicaciones y notificaciones, formular manifestaciones que correspondan y ejercer los derechos de la normativa aplicable reconoce a los partidos políticos nacionales acreditados ante los organismos públicos locales electorales.
Quinto. Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Boulevard 17 de abril No. 1 Col. Los Pilares, Jojutla, Morelos. CP. 62900
Asimismo, se señalan como correos electrónicos para recibir comunicaciones y notificaciones los siguientes: salvadornmtz(arroba)gmail.com
Sexto. En caso de que esa autoridad estime necesaria alguna precisión, ratificación o documentación adicional, se solicita se formule el requerimiento correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de atenderlo dentro del plazo que se conceda, privilegiando el derecho de participación política de SOMOS MÉXICO como Partido Político Nacional de nuevo registro.

13. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. El día siete de julio de dos mil veintiséis el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el oficio IEE/PRE-0293/2026, en los términos siguientes:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2026

Ciudad de México, a 7 de julio de 2026

MTRA. MARÍA FERNANDA ROMO GAXIOLA
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
P r e s e n t e

Fundamento

Artículos 55, numeral 1, inciso o), y 60, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos 46, numeral 1, inciso x), y 73, numeral 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Antecedente

Ayer, se recibió el folio OFICIO/PUE/2026/3 del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, al que se anexa el oficio IEE/PRE-0293/2026, mediante el cual, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicita lo siguiente:

> *"... **C. Preguntas constitutivas de la Consulta en turno***
>
> *De lo antes referido, este OPLE procede a realizar las siguientes interrogantes respecto a lo aprobado en las Resoluciones INE/CG344/2026 e INE/CG344/2026 (sic) del Consejo General del INE:*
>
> *1. En el supuesto de que los partidos políticos nacionales "Partido Paz" y el denominado provisionalmente "Somos México" presenten cada uno, ante este OPLE, su solicitud de acreditación, con más de 30 días naturales de antelación al vencimiento de los plazos otorgados por el INE:*
>
> *a) ¿**Debe admitirse dicha solicitud de acreditación**, aún cuando la documentación prevista en la fracción III del artículo 31 del Código Electoral Local, se encuentre incompleta?*
>
> *b) En caso de ser afirmativo, ¿**Debe resolverse sobre una acreditación provisional y dar seguimiento** al cumplimiento que dichos partidos realicen ante la DEPPP del INE, sobre la información y documentación faltante?*
>
> *2. En el caso del partido político nacional denominado provisionalmente "Somos México", ¿también se le debe acreditar a nivel local, de forma provisional con la misma denominación?*

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 3

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2026

3. En caso contrario, ¿la eventual solicitud de acreditación debe atenderse una vez que hayan cumplido a cabalidad con los términos de los resolutivos expuestos anteriormente?..."

(Énfasis añadido)

Respuesta

Sobre el particular, me permito reiterar las determinaciones adoptadas por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria celebrada el 25 de junio de 2026, en las Resoluciones INE/CG344/2026[1] e INE/CG347/2026[2]:

1) En el punto resolutivo PRIMERO de ambas Resoluciones, el Consejo General resolvió que era procedente el otorgamiento de registro como partidos políticos nacionales a las organizaciones de la ciudadanía denominadas "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." y "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo las denominaciones de "Partido Paz" y de manera provisional "Somos México", respectivamente, con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

2) De conformidad con los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO de dichas Resoluciones, el Consejo General estableció como **plazo máximo** el 31 de agosto de 2026 para que ambos partidos políticos realicen la modificación de sus Documentos Básicos y 14 de septiembre de 2026 para notificar la integración de sus órganos de dirección nacional y, en su caso, estatales.

 Lo anterior, no se traduce en que los partidos mencionados vayan a realizar sus modificaciones estatutarias y/o nombramientos de dirigencias partidistas hasta esas fechas, sino que los términos referidos, constituyen plazos máximos para su realización y notificación a esta autoridad electoral administrativa.

De lo anterior se desprende que las Resoluciones INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026 produjeron plenamente sus efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026, fecha desde la cual los partidos políticos nacionales "Partido Paz" y el denominado provisionalmente "Somos México" cuentan con registro vigente y, por ende, con personalidad jurídica y capacidad para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que les confieren la Constitución y la legislación electoral aplicable.

[1] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.".
[2] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C."

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 2 de 3

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2026

Asimismo, los plazos establecidos por el Consejo General para la modificación de sus Documentos Básicos y para la integración y notificación de sus órganos de dirección constituyen plazos máximos para el cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que su transcurso no suspende ni condiciona la vigencia del registro otorgado, ni implica que los partidos políticos carezcan de personalidad jurídica durante ese periodo.

En ese contexto, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su normativa local, determinar lo conducente respecto de la admisión y resolución de las solicitudes de acreditación que, en su caso, presenten dichos partidos políticos nacionales, valorando para ello la documentación exhibida y las disposiciones previstas en la legislación electoral de esa entidad federativa.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que, si bien la vigencia del Partido Paz y el denominado provisionalmente “Somos México” se encuentra plenamente acreditada, lo cierto es que la admisión de las solicitudes de acreditación y las determinaciones que, en su caso, corresponda, con la documentación que en su momento cuente, será responsabilidad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal como se señala en el citado oficio IEE/PRE-0293/2026, en los términos siguientes:

> *“… De igual forma, el segundo párrafo del artículo referido menciona que, **el Consejo General de este OPLE resolverá lo conducente respecto de la solicitud de acreditación de un partido político nacional** dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su presentación…”.*
>
> (Énfasis añadido)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

A T E N T A M E N T E

ALEJANDRO ROMERO MILLÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.e.p.- **Lic. Guadalupe Taddei Zavala**. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Norma Irene De La Cruz Magaña, **Mtro. Arturo Castillo Loza**, **Mtro. Arturo Manuel Chávez López**, **Uuc-kib Espadas Ancona** y **Carla Astrid Humphrey Jordan**. Consejera Electoral Presidenta y Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.
Dra. Claudia Arlett Espino. Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.

En atención al ID. de origen 22181270

Revisó	Lic. Claudia Dávalos Padilla
Elaboró	Lic. Juan Carlos Ortiz Pérez

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 3 de 3

De lo anterior, este se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral, el presente acuerdo, al tenor de los siguientes:

C**ONSIDERANDOS**

I. COMPETENCIA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 10, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99 y 104 de la LEGIPE; 9, 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 23 y 23-A de la Constitución Local; así como 63, párrafo tercero, 84 y 85 del Código Electoral Local; el Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC tendrán a su cargo, en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC ejercerá funciones, entre otras, en materia de derechos y de acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. FINES DEL OPLE. De igual manera el numeral 65, del Código Electoral Local, establece que son fines del IMPEPAC, son los siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Federal y la Constitución Local; V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

III. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda

la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:
a). El Consejo Estatal Electoral;
b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
c). Los Consejos Distritales Electorales;
d). Los Consejos Municipales Electorales;
e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

IV.ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Por su parte, el artículo 78, fracciones I, XX, XXII, XXVII, XXIX, XXXII, XLI y XLVIII Código Electoral Local, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, siendo las siguientes:
[…]
I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;
XX. Proveer las prerrogativas, financiamiento y gastos de representación política que les corresponden a los partidos políticos;
XXII. Proporcionar en forma equitativa a los partidos políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un espacio propio y de la papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Morelense;
XXVII. Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de coaliciones o candidaturas comunes, así como de frentes o fusiones en los casos de partidos políticos locales
XXIX. Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;
XXXII. Registrar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante el programa de resultados electorales preliminares y ante el conteo rápido, en su caso;
XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos

políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;
XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;
[…]

V. ARTÍCULO 41 DE LA CPEUM. El artículo 41 de la CPEUM, establece en su tercer párrafo numeral I que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas de intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así como también establece que los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El mismo numeral I, establece en su párrafo cuarto, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otra parte, el numeral II del mismo precepto legal establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, así como de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

VI. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece

en su artículo 104, las atribuciones de los Organismos Públicos Locales; en la parte que interesa sus incisos a), b), c), f) y r), establecen a la letra lo siguiente:
[…]
a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
[…]

VII. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Por otra parte el artículo 23 de la LGPP, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos, en la parte que interesa establece lo siguiente:
[…]
Artículo 23.
1 Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes
d)Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; y
l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.
[…]

Por otra parte el artículo 25 de la misma legislación establece las obligaciones de los partidos políticos:
[…]
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de

televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones
t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la

capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables
[…]

Por su parte, el artículo 26 del mismo ordenamiento establece que son prerrogativas de los partidos políticos, las siguientes:
[…]
d) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
e) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
f) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
[…]

VIII.CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que respecta a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Político, el numeral 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su fracción VIII, establece lo siguiente:
[…]

VIII. Inscribir en el libro respectivo, el registro de los partidos políticos locales y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales, así como los convenios de coalición, candidatura común, fusión, pérdida y cancelación del registro;
[…]

Por otro lado, el artículo 98 Fracción XXIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde al Secretario Ejecutivo, llevar el libro de registro de partidos políticos, así como el de convenios, coaliciones,

candidaturas comunes, candidaturas independientes y los demás actos jurídicos que éstos celebren en los términos del propio Código de Instituciones:
[…]

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:
XXIX. Llevar el libro de registro de partidos políticos así como el de convenios, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y los demás actos jurídicos que éstos celebren en los términos de este Código;
[…]

IX. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE ANTE EL CEE

No pasa desapercibido por este CEE que el Partido "SOMOS MÉXICO " dentro del escrito presentado el día 07 de julio de la presente anualidad, descrito en el antecedente identificado con el número 12 del presente acuerdo; solicita que se acredite ante este Consejo un representante propietario, sin embargo, esta solicitud será atendida de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO, ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES", aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017, mismos que tienen como objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de la documentación que se entregue ante el IMPEPAC, tomando en consideración las siguientes vertientes:
• Respecto de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IMPEPAC, lo relativo al registro de integrantes de órganos directivos en la entidad, cambio de domicilio y acreditación de representantes ante los órganos del IMPEPAC.
Mismos que serán analizados de conformidad con lo establecido en el capítulo VII. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL IMPEPAC. En específico lo establecido en los artículo cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno, inmersos dentro de este capítulo.
Por otra parte, respecto a la designación del domicilio social del partido político este deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatuto vigentes de conformidad al CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CAMBIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTIDAD

Finalmente, de la normativa electoral aplicable; se desprende del artículo 3 de la LGPP, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover, la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por otra parte, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11, 12, 16 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, es facultad del INE, aprobar el registro de los que los partidos políticos nacionales, por lo tanto con fundamento en lo establecido en la referida legislación, así como en el acuerdo identificado con el numeral INE/CG347/2026, por el que se le otorga el registro como PPN a la organización ciudadana “Personas Sumando en 2025, A.C.” bajo la denominación provisional “Somos México” , procede la acreditación ante este Instituto, en términos de la CPEUM, leyes generales y en la solicitud de acreditación del propio instituto político, por lo cual gozará de todos los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, garantizando así el correcto funcionamiento del régimen de partidos políticos establecido en la ley fundamental, en las leyes generales y en la ley local; lo que inherentemente repercute en la garantía de la ciudadanía a su libre asociación política, así como el derecho fundamental de votar y ser votado y de elegir a sus representantes mediante el voto libre, secreto y directo.

Ahora bien se considera necesario precisar que el registro como partido político nacional constituye atribuciones exclusivas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al ser la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ese efecto, en consecuencia la intervención de este Instituto no supone realizar un nuevo análisis sobre la procedencia al registro que fue otorgado si no que únicamente reconocer sus efectos jurídicos en el ámbito local mediante la acreditación del instituto político ante este organismo público local electoral para que pueda ejercer los derechos, ejercer las prerrogativas y cumplir con las obligaciones que la legislación electoral federal y local reconoce a los partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 de la CPEUM, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos, y 78, 98 y 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los demás relativos y aplicables, se propone a este Consejo Estatal Electoral los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la acreditación en el Estado de Morelos, del Partido Político Nacional de nuevo registro denominado provisionalmente “SOMOS MÉXICO”, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para que conforme a lo establecido por el artículo 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, realice la inscripción en el libro correspondiente, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que una vez que el Partido dé cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo CUARTO de la resolución INE/CG347/2026, remita a este Instituto la información correspondiente para los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político denominado provisionalmente “SOMOS MÉXICO” en el domicilio señalado en el escrito de fecha 07 de julio de 2026.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al INE, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) para los efectos a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de conformidad con la

normatividad y los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de documentos básicos, reglamentos internos de los partidos políticos registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como respecto al registro y acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes aprobados mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017 realice el análisis correspondiente y determine lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de acreditación de la persona designada como representante propietario ante este Consejo Estatal.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet de este Instituto, de conformidad con el principio de máxima publicidad y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión en el Estado de Morelos.

El presente acuerdo es aprobado por mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, con los votos a favor y concurrentes: del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con los votos en contra y particulares de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día nueve de julio del año dos mil veintiséis, siendo las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos.

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
RÚBRICA.
MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA
RÚBRICA.
CONSEJERÍAS ELECTORALES
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL
C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL
M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL
ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL
REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. EDGAR SAMUEL REZA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA
C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BAJO LA DENOMINACIÓN PROVISIONAL
BIENESTAR CIUDADANO

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 09 DE JULIO DEL AÑO 2026, DE RUBRO: "ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PROVISIONALMENTE "SOMOS MÉXICO" ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026.

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 38 y 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo en comento **para efecto de tener por acreditado al partido político nacional denominado** provisionalmente "Somos México" ante este Organismo Electoral Local, en términos de la resolución de fecha 25 de junio del año 2026 emitida por el Instituto Nacional Electoral con nomenclatura INE/CG347/2026, a razón de que determinó otorgar el registro como partido político nacional a la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C." bajo la denominación provisional "Somos México".

En ese sentido, con fecha treinta de junio del año en curso, este IMPEPAC recibió vía SIVOPLE, la Circular número INE/UTVOPL/89/2026 mediante la cual se hizo del conocimiento al OPLE la resolución INE/CG347/2026, y de la cual se advierte que:

> [...]
> PRIMERO.- Procede el otorgamiento como PPN a la organización denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo la denominación provisional "Somos México", en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veintiséis."
> [...]

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Por lo anterior, es que con fecha seis de julio del año dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de la Ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."

Es importante recalcar que la facultad de otorgar el registro a la organización es competencia del INE en términos del artículo 7 párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido **la acreditación de la vigencia ante este IMPEPAC del partido político nacional denominación provisional "Somos México". es competencia de este Órgano Electoral Local en términos del artículo 100 fracción VIII, en correlación con el 98 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que estoy de conforme con el sentido del acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026, únicamente por cuanto a tenerlo por acreditado, pues ya cuenta con el registro vigente otorgado por el INE** y por ende con personalidad jurídica y capacidad para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que les confiere la Constitución y la legislación electoral aplicable.

Lo anterior con independencia de que en términos de la legislación electoral local, se cumpla con los requisitos para tener por acreditado ante el IMPEPAC, lo relativo a la acreditación de representante propietario y suplente, registro de integrantes de órganos directivos en la entidad, cambio de domicilio, de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO, ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES", aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017, dado que dicha circunstancia sería motivo de un análisis diverso al relativo de la acreditación al partido político nacional.

2. El voto concurrente que presento, deriva de que se debió robustecer el acuerdo con las documentales pertinentes que permitieran corroborar la personería de quien suscribió el oficio recibido en la correspondencia de la Secretaria Ejecutiva con folio interno de control 001817, y demás documentación interna. Por lo que en ese sentido mi manifestación ante el Pleno en la sesión de fecha 09 de julio de 2026 fue que se incluyera la documentación para dar mayor sustento a lo que se estaba aprobando.

Recalcando que estoy de conforme con el sentido del acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026, únicamente por cuanto a tenerlo por acreditado, pues ya cuenta con el registro vigente otorgado por el INE, con independencia de que en términos de la legislación electoral local, se cumpla con los requisitos para tener por acreditado ante el IMPEPAC, lo relativo a la acreditación de representante propietario, registro de integrantes de órganos

directivos en la entidad, cambio de domicilio, de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO, ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES", aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017, dado que dicha circunstancia sería motivo de un análisis diverso al relativo de la acreditación al partido político nacional.

Por lo anterior es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

OFICINA DE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
M. en D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
Voto Concurrente ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PROVISIONALMENTE "SOMOS MÉXICO" ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día nueve de julio de la presente anualidad, convocada a las 15:30; en específico respecto del punto 03 del orden del día, el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PROVISIONALMENTE "SOMOS MÉXICO" ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

> *Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

OFICINA DE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

M. en D. MAYTE CASALEZ CAMPOS

Voto Concurrente ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

*El Voto Particular, **el Voto Concurrente** y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.*

El énfasis es propio.

El motivo del presente **VOTO CONCURRENTE**, sobreviene toda vez que la aquí signante se encuentra de conformidad con el acuerdo que nos ocupa, lo anterior toda vez que, se da en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C." identificada con la clave alfanumérica INE/CG347/2026, en la que se determinó otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C." bajo la denominación provisional "Somos México."; sin embargo no pasa desapercibido que deberá existir un análisis de los requisitos conforme a los lineamientos vigentes en el Estado, de al menos los siguientes puntos:

1. Domicilio legal en Morelos.
2. Representación ante el IMPEPAC.

3. Integración de sus órganos directivos estales mismos que deberá sujetarse conforme a sus lineamientos.

Más que un disenso que se tenga con el acuerdo en cuestión es que a consideración de la hoy signante en vía separada se debe de verificar la legitimación de quien ante este instituto acude y agotar el análisis de la integración de su órgano directivo estatal, así como de sus comisiones operativas, también de la integración de sus órganos municipales, todos esto, atendiendo el principio de paridad de género, y lo relativo a grupos de atención prioritaria que lay leyes electorales nos señalan.

No omito en recalcar, que el registro como partido político nacional constituye atribuciones exclusivas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al ser la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ese efecto, la intervención de éste Instituto no debe de confundirse con un nuevo análisis sobre la procedencia al registro que fue otorgado sino más bien, en reconocer sus efectos jurídicos en el ámbito local mediante la acreditación del instituto político ante este organismo público local electoral para que pueda ejercer los derechos, ejercer las prerrogativas y cumplir con las obligaciones que la legislación electoral federal y local reconoce a los partidos políticos nacionales, preservando la garantía de la ciudadanía a su libre asociación política, así como el derechofundamental de votar y ser votado y de elegir a sus representantes mediante el voto libre, secreto y directo.

En consecuencia y en afán de que se debe de perfeccionar, la participación de la organización denominada "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C." bajo la denominación provisional "Somos México."; como partido político con capacidades plenas en el estado de Morelos, se debe de generar, un cúmulo de actuaciones, que prevengan, la participación de sus militantes en estricto apego a la ley, y que sus organismos de dirección estatal, sean conformados por el principio de paridad

de género, que sus comités municipales, sean conformados por el principio supra mencionado, que su domicilio en el estado de Morelos cumple con lo mínimo establecido por la legislación electoral vigente, y que su representación ante el OPLE de Morelos, se analice conforme a nuestro procedimiento para poder dotar de dicha voz ante este Instituto Local Electoral.

No omito mencionar que en el acuerdo que se vota, se generan los puntos resolutivos cuarto y quinto que a la letra dicen:

> *[…]*
> *CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de conformidad con la normatividad y los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de documentos básicos, reglamentos internos de los partidos políticos registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como respecto al registro y acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes aprobados mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017 realice el análisis correspondiente y determine lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de acreditación de la persona designada como representante propietario ante este Consejo Estatal.*
>
> *QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que una vez que el Partido dé cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo CUARTO de la resolución INE/CG347/2026, remita a este Instituto la información correspondiente para los efectos administrativos conducentes.*
> *[…]*

Coincidiendo y en tanto la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral local, aún queda pendiente realizar acciones necesarias que solidifiquen y que a la vez, le den mayor certeza jurídica a los simpatizantes y militantes de dicho partido político, sobretodo, para los que pretendan ejercer su derecho a votar y ser votados por el partido político denominado provisionalmente SOMOS MÉXICO en el Estado de Morelos, sin que ello implique desconocer los derechos y prerrogativas de éste partido político nacional de reciente creación; asimismo debe existir una

comunicación constante con el Instituto Nacional Electoral para efecto de conocer el cumplimiento de los requerimientos que se realizaron, toda vez, que podrían existir efectos jurídicos, de no cumplimentarse a cabalidad.

Por lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**.

En conclusión, la suscrita acompaña el acuerdo sin embargo en tanto no se cumpla con el análisis respecto al punto resolutivo séptimo de dicho acuerdo, no se podrá perfeccionar la acreditación en el estado de Morelos; por lo que siendo las trece horas del cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PROVISIONALMENTE "SOMOS MÉXICO" ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026.

impepac CONSEJERÍAS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ RESPECTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/217/2026, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PROVISIONALMENTE "SOMOS MÉXICO" ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026.

En mi carácter de integrante del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, designada mediante acuerdo INE/CG2243/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE A FAVOR** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/217/2026** aprobado en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo establecido en el antecedente 18 en el cual se hace mención que en fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, se notificó mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular número INE/UTVOPL/89/2026, mediante el cual se hace del conocimiento a este Instituto Electoral , las siguientes resoluciones:

- Resolución **INE/CG344/2026**: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."

- Resolución **INE/CG347/2026**: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."

Página **1** de **4**

impepac CONSEJERÍAS

• Acuerdo **INE/CG349/2026**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozarán los Partidos Políticos Nacionales a partir de julio y hasta diciembre de 2026.

Ahora bien en cuanto a la resolución **INE/CG347/2026** mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelve la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.". en la cual en su punto de acuerdo primero estableció lo siguiente:

[...]

***PRIMERO.**- Procede el otorgamiento como PPN a la organización denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo la denominación provisional "Somos México", en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veintiséis."*

[...]

Cabe precisar que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha seis de julio del presente año.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

[...]

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

impepac CONSEJERÍAS

los partidos políticos surtirá efectos constitutivos **a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

[...]

De lo antes expuesto es que acompaño el acuerdo **IMPEPAC/CEE/217/2026** al estimar que es conforme a la resolución INE/CG/344/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le otorgo el registro al partido político nacional correspondiente, asimismo considero necesario precisar el alcance del acuerdo aprobado a efecto de brindar certeza jurídica.

El acuerdo **IMPEPAC/CEE/217/2026** únicamente reconoce y acredita, dentro del ámbito competencial de este Organismo Público Local Electoral, los efectos del registro otorgado por el INE mas no aprueba ni resuelve sobre:

- La acreditación de representantes del partido político ante el IMPEPAC.
- El domicilio oficial del partido político en la entidad.
- La integración de los órganos directivos estatales.
- Cualquier otra determinación que requiera un procedimiento específico

Cada uno de esos temas constituye un procedimiento distinto, con requisitos y efectos propios, por lo que no pueden entenderse aprobados de manera implícita mediante el acuerdo en mención.

Asimismo cabe resaltar que si bien la legislación electoral local no prevé un procedimiento específico para la acreditación derivada del registro de un nuevo partido político nacional, razón por la cual este Instituto Electoral debe sujetarse estrictamente a sus atribuciones y a los principios de legalidad y certeza.

La acreditación de representantes, el cambio de domicilio, la revisión de documentación básica, reglamentos internos y el registro de integrantes de órganos directivos deberán analizarse posteriormente conforme a los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de la documentación básica y reglamentos internos de los partidos

Página **3** de **4**

impepac CONSEJERÍAS

políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como respecto al registro y acreditación de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes conforme al ámbito de competencia establecido en la normatividad aplicable.

Por ello, acompaño el acuerdo, precisando que sus efectos se limitan exclusivamente al reconocimiento del registro del partido político nacional en el ámbito competencial del IMPEPAC, sin resolver sobre representantes, domicilio u órganos directivos, materias que deberán analizarse en el procedimiento correspondiente.

En esa tesitura, bajo lo precisado por la suscrita en párrafos anteriores, es que voto a favor del presente acuerdo **IMPEPAC/CEE/217/2026**, bajo las consideraciones antes expuestas, es por lo cual formulo el presente **voto concurrente**.

ATENTAMENTE

C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página **4** de **4**

impepac

CONSEJERÍAS

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
Voto Concurrente: IMPEPAC/CEE/217/2026

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026.

El que suscribe, **Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez**, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y con fundamento en las facultades que me otorga la normativa electoral vigente, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE** respecto del **punto TRES** del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el **09 de julio de 2026**, relativo al **Acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026**, mediante el cual se tiene por acreditado al Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** ante este organismo electoral local, en términos de la **Resolución INE/CG347/2026**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana propone tener por acreditado al Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** ante este organismo electoral local, derivado del registro previamente otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la **Resolución INE/CG347/2026**, la cual surtió efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis.

Si bien comparto el sentido del acuerdo, al estimar jurídicamente procedente la acreditación del Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** ante este Instituto, considero de gran importancia, en observancia del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la motivación de los actos emitidos por esta autoridad administrativa electoral exponga con suficiente claridad las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, pues la fundamentación y la motivación constituyen elementos indispensables para dotar de certeza, seguridad jurídica y transparencia a las determinaciones de los órganos electorales.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por nuestro máximo Tribunal, que establece lo siguiente:

> ***Registro digital: 919232***
>
> ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.***
>
> *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables.*
>
> *En ese sentido, el principio de legalidad no se satisface únicamente con la cita de los preceptos normativos aplicables, sino que exige que toda autoridad electoral explique de manera suficiente la relación existente entre los hechos acreditados, el marco jurídico que rige el caso concreto y la*

1

impepac

CONSEJERÍAS

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
Voto Concurrente: IMPEPAC/CEE/217/2026

conclusión jurídica a la que arriba. Ello permite conocer con precisión las razones que justifican la decisión adoptada y facilita, en su caso, su control mediante los medios de impugnación previstos por el sistema electoral.

Asimismo, considero pertinente precisar que la motivación del acuerdo pudo desarrollarse con mayor amplitud al explicar la naturaleza jurídica de la acreditación que realiza este Consejo Estatal Electoral; si bien el proyecto identifica correctamente que el Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México" obtuvo su registro mediante la Resolución INE/CG347/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que dicho registro produjo efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis, la argumentación pudo incorporar un desarrollo más claro respecto del alcance jurídico del acto que ahora emite este organismo público local.

En mi consideración, resulta relevante distinguir que el presente acuerdo no constituye un nuevo acto de registro ni implica una nueva valoración acerca del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la constitución del partido político nacional; esa determinación corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, autoridad que ejerció la competencia que la Constitución y la legislación general le confieren para resolver sobre la procedencia del registro. Bajo esa premisa, la actuación del IMPEPAC encuentra sustento en el reconocimiento de los efectos de una resolución emitida por la autoridad nacional competente, permitiendo que el Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México" ejerza, dentro del ámbito del Estado de Morelos, los derechos y obligaciones que el orden jurídico le reconoce, sin que ello implique reproducir o sustituir la decisión previamente adoptada por el INE.

Precisar expresamente esta circunstancia habría fortalecido la motivación del acuerdo, al delimitar con mayor claridad el ámbito competencial del Instituto Nacional Electoral y el que corresponde a este organismo público local; no debe perderse de vista que la motivación de un acto administrativo no puede agotarse en la descripción de los antecedentes que dieron origen a la determinación, sino que debe explicar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de la competencia y el alcance de la decisión adoptada. En el caso concreto, una explicación más amplia sobre la naturaleza declarativa de la acreditación habría permitido advertir que este Consejo Estatal Electoral no crea una nueva situación jurídica, sino que reconoce y hace operativos, dentro del ámbito de su competencia, los efectos derivados de un registro previamente otorgado por la autoridad nacional electoral.

Una motivación desarrollada en esos términos fortalece los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de este Instituto, pues permite comprender con claridad que la acreditación constituye el mecanismo mediante el cual el Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México" queda incorporado al ámbito de actuación del IMPEPAC para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la legislación electoral prevé en el Estado de Morelos, sin que ello implique revisar nuevamente la procedencia del registro ni sustituir la decisión previamente emitida por el INE.

2

impepac CONSEJERÍAS

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
Voto Concurrente: IMPEPAC/CEE/217/2026

Ahora bien, estimo que la motivación del acuerdo también pudo robustecerse al desarrollar con mayor precisión la relación existente entre los efectos inmediatos del registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral y las actuaciones administrativas posteriores que el propio proyecto reconoce como necesarias para la plena instrumentación de la acreditación en el ámbito local.

Lo anterior cobra especial relevancia porque el acuerdo parte correctamente de que el registro del Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** surtió efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis y, con base en ello, concluye que procede su acreditación ante este organismo público local; sin embargo, el propio proyecto dispone posteriormente que la Secretaría Ejecutiva solicite, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, que el Instituto Nacional Electoral remita la información correspondiente **una vez que el partido político dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo CUARTO de la Resolución INE/CG347/2026.**

Desde mi perspectiva, esta circunstancia merecía un desarrollo argumentativo más amplio dentro de la motivación del acuerdo; si bien el registro nacional ya produjo sus efectos jurídicos y, por tanto, la acreditación resulta procedente, el propio proyecto reconoce que aún existe una etapa administrativa vinculada al cumplimiento de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la posterior comunicación oficial que éste deberá realizar al IMPEPAC para los efectos administrativos conducentes.

En consecuencia, la motivación pudo explicar con mayor claridad cuál es la relación jurídica entre ambos momentos y, particularmente, por qué el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo CUARTO de la Resolución **INE/CG347/2026** no constituye un obstáculo para aprobar la acreditación, pero sí justifica la realización de actuaciones administrativas posteriores por parte de este organismo electoral local; de esa manera, el acuerdo habría delimitado con mayor precisión el alcance de cada una de las determinaciones que aprueba y la forma en que éstas se articulan con las atribuciones que corresponden, respectivamente, al INE y al IMPEPAC.

La importancia de realizar esa precisión radica en que la motivación del acuerdo no sólo debe justificar la procedencia de la acreditación, sino también exteriorizar las razones por las cuales determinadas actuaciones administrativas quedan sujetas a una etapa posterior de ejecución; de no hacerlo, puede generarse la percepción de que el propio acuerdo reconoce, simultáneamente, que el Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** puede ejercer de manera inmediata la totalidad de los derechos derivados de su acreditación y, al mismo tiempo, que aún existe una condición pendiente cuya verificación corresponde exclusivamente al INE.

Desde esa perspectiva, considero que la argumentación pudo desarrollar con mayor claridad que ambas determinaciones no son incompatibles entre sí, sino que responden a momentos jurídicos distintos; por una parte, el registro nacional otorgado mediante la Resolución **INE/CG347/2026** constituye el acto constitutivo que permite la acreditación del partido político ante este organismo público local; por otra, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el resolutivo CUARTO de

3

esa misma resolución y su posterior comunicación oficial por parte del Instituto Nacional Electoral forman parte de la etapa de ejecución administrativa prevista por la propia autoridad nacional.

Precisar expresamente esta distinción habría fortalecido la motivación del acuerdo, pues permitiría advertir que la acreditación aprobada por este Consejo Estatal Electoral no depende de una nueva valoración sobre la procedencia del registro nacional, sino que deriva directamente de una situación jurídica previamente constituida por la autoridad competente; al mismo tiempo, habría explicado que la referencia al cumplimiento del resolutivo CUARTO no condiciona la existencia de la acreditación, sino únicamente determinadas actuaciones administrativas que, por disposición del propio INE, deberán desarrollarse una vez que éste verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político.

En ese sentido, estimo que el proyecto pudo precisar con mayor puntualidad cuáles son los efectos jurídicos que se actualizan de manera inmediata con la acreditación y cuáles requieren necesariamente actos posteriores de ejecución administrativa; esa explicación resulta relevante porque evita que el contenido del acuerdo pueda interpretarse como si todos los derechos y prerrogativas del Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** se materializaran automáticamente con la sola aprobación del acuerdo, cuando el propio proyecto reconoce que existen actuaciones institucionales posteriores cuya realización depende de la información que remita el Instituto Nacional Electoral.

Una motivación desarrollada bajo esa lógica habría permitido comprender que la acreditación constituye el presupuesto jurídico para la incorporación del Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** al ámbito de actuación del IMPEPAC; sin embargo, la implementación de algunos de sus efectos administrativos debe sujetarse al procedimiento previsto por la propia Resolución **INE/CG347/2026**, respetando las competencias que corresponden tanto al Instituto Nacional Electoral como a este organismo público local.

En mi concepto, incorporar estas precisiones no habría modificado en forma alguna el sentido de la determinación aprobada; por el contrario, habría fortalecido la congruencia interna del acuerdo, al explicar de manera expresa la relación existente entre el registro nacional, la acreditación local y las actuaciones administrativas posteriores previstas por la autoridad electoral nacional. Ello habría contribuido a que la motivación reflejara con mayor claridad las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada y el alcance preciso de cada una de las determinaciones contenidas en el acuerdo.

Desde esa perspectiva, considero que una motivación más desarrollada habría permitido fortalecer el principio de certeza jurídica, al definir con mayor precisión el alcance de la actuación de este Consejo Estatal Electoral y la forma en que ésta se vincula con las determinaciones previamente emitidas por el INE; ello resulta particularmente relevante cuando el acuerdo reconoce la existencia de actuaciones sucesivas entre autoridades electorales de distintos ámbitos competenciales, pues la claridad en la exposición de esas etapas evita interpretaciones que pudieran generar incertidumbre respecto de los efectos del acto administrativo que se aprueba.

Asimismo, estimo pertinente señalar que la motivación del acuerdo pudo individualizar con mayor claridad los efectos jurídicos concretos que produce la acreditación del Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** ante este organismo público local; si bien el proyecto concluye acertadamente que procede reconocer su acreditación, la argumentación pudo explicar con mayor precisión cuáles son las consecuencias inmediatas que derivan de dicha determinación dentro del ámbito competencial del IMPEPAC y cuáles deberán materializarse conforme a los procedimientos administrativos previstos en la legislación electoral y en la propia Resolución **INE/CG347/2026.**

Lo anterior resulta importante porque la acreditación no constituye un fin en sí misma, sino el acto mediante el cual este Instituto reconoce formalmente que un Partido Político Nacional puede ejercer, dentro del ámbito local, los derechos y asumir las obligaciones que el marco constitucional y legal le confiere; en esa medida, una motivación más amplia habría permitido distinguir que el reconocimiento jurídico de la acreditación constituye el presupuesto para el ejercicio de esos derechos, sin que ello implique que todos sus efectos administrativos se produzcan de manera simultánea o automática con la sola aprobación del acuerdo.

De igual forma, considero que desarrollar estos aspectos habría robustecido la congruencia interna del proyecto; cuando una resolución administrativa identifica expresamente la existencia de actuaciones posteriores cuya realización depende de otra autoridad electoral, resulta conveniente explicar cómo se articulan esas actuaciones con la decisión que adopta el órgano emisor. Esa explicación no sólo fortalece la motivación, sino que permite advertir que existe una adecuada coordinación institucional entre las competencias del INE y las del IMPEPAC, evitando cualquier duda sobre el alcance de cada una de sus determinaciones.

En mi concepto, incorporar estas precisiones habría permitido que el acuerdo reflejara con mayor claridad las razones jurídicas que justifican la actuación de este Consejo Estatal Electoral, fortaleciendo la comprensión de los efectos que produce la acreditación del Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** y la manera en que éstos se desarrollan dentro del ámbito de competencia de este organismo electoral local.

En ese contexto, si bien comparto plenamente el sentido del **Acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026**, al estimar procedente la acreditación del Partido Político Nacional **denominado provisionalmente "Somos México"** ante este organismo público local, considero que la motivación pudo fortalecerse mediante una exposición más amplia y sistemática de las razones que sustentan dicha determinación, particularmente en lo relativo a la naturaleza jurídica de la acreditación, a la delimitación de sus efectos y a la relación que éstos guardan con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución **INE/CG347/2026.**

No debe perderse de vista que la motivación constituye uno de los elementos esenciales para la validez de los actos emitidos por las autoridades electorales, pues a través de ella se exteriorizan las razones que justifican el ejercicio de la competencia y la decisión finalmente adoptada; en consecuencia, mientras mayor sea la claridad con que se expongan dichas razones, mayor será

impepac CONSEJERÍAS

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
Voto Concurrente: IMPEPAC/CEE/217/2026

también la certeza que se brinda tanto a los sujetos directamente involucrados como a la ciudadanía respecto del actuar de este Instituto.

Desde esa perspectiva, las precisiones formuladas en el presente voto no tienen como propósito cuestionar la procedencia de la acreditación del Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México", ni mucho menos desconocer los efectos jurídicos de la Resolución INE/CG347/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por el contrario, tienen como finalidad fortalecer la argumentación jurídica del acuerdo, de manera que la determinación adoptada refleje con mayor claridad el sustento competencial del IMPEPAC, la naturaleza jurídica de la acreditación y el alcance de los efectos que ésta produce dentro del ámbito local.

Por ello, considero que desarrollar estos aspectos en la motivación del acuerdo habría robustecido la decisión adoptada por este Consejo Estatal Electoral, favoreciendo una mejor comprensión de las razones que la sustentan y reforzando los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica que deben orientar toda actuación de esta autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, el presente Voto Concurrente se emite con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

> *Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*
>
> *En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*
>
> *La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.*
>
> *El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.*

Por lo antes expuesto, ratifico mi Voto Concurrente a favor del punto TRES del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026, toda vez que comparto el sentido de la determinación mediante la cual se tiene por acreditado al Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México" ante este organismo electoral local, al derivar de una resolución emitida por la autoridad nacional competente y producir los efectos que la legislación electoral prevé para los partidos políticos nacionales.

No obstante, considero que la motivación del acuerdo pudo desarrollarse con mayor amplitud para explicar que la acreditación realizada por este Consejo Estatal Electoral constituye el

6

reconocimiento, en el ámbito local, de una situación jurídica previamente creada por el Instituto Nacional Electoral, así como para precisar el alcance de los efectos que dicha acreditación produce. En particular, estimo que era necesario distinguir entre aquellos efectos que derivan de manera inmediata del registro nacional y las actuaciones administrativas que, conforme a la propia **Resolución INE/CG347/2026**, deberán instrumentarse una vez que el Instituto Nacional Electoral verifique el cumplimiento de lo ordenado en su resolutivo **CUARTO** y lo comunique a este organismo electoral. Incorporar estas precisiones no altera el sentido de la determinación aprobada; por el contrario, fortalece su motivación y dota de mayor claridad, congruencia y certeza jurídica a la actuación de este Consejo Estatal Electoral.

ATENTAMENTE

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

7

VOTO PARTICULAR EN CONTRA que formula la Consejera Electoral **Elizabeth Martínez Gutiérrez,** integrante del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), respecto al acuerdo **IMPEPAC/CEE/217/2026,** mediante el cual se tiene por acreditado al Partido Político Nacional denominado provisionalmente **"Somos México"** ante el IMPEPAC[1].

Con el debido respeto a la decisión mayoritaria de este Pleno, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 71 y 81, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (Código Electoral) y el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del IMPEPAC, emito el presente **voto particular en contra.**

A continuación, expongo las consideraciones del acuerdo aprobado por la mayoría, precisando las razones que sustentan el presente voto:

Antecedentes relevantes para el caso concreto

1. **Resolución de Registro Nacional (INE/CG347/2026).**

Se debe precisar que, si bien el Consejo General del INE otorgó el registro como Partido Político Nacional bajo la denominación provisional de "Somos México" con efectos al 01 de julio de 2026, dicha resolución impuso obligaciones específicas de reforma a sus documentos básicos y la integración de sus órganos directivos.

2. **Presentación de la Solicitud Local (Folio 001817).**

Con fecha 07 de julio de 2026, se recibió en la oficina de correspondencia del IMPEPAC un escrito firmado por los CC. **Guadalupe Acosta Naranjo, Cecilia Guadalupe Soto González y Roberto Heycher Cardiel Soto**, ostentándose como dirigentes nacionales, para solicitar la acreditación administrativa en el estado de Morelos.

3. **Omisión de Documentación Básica Certificada**

En el acto de la solicitud, la organización solicitante no acompañó los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) debidamente certificados por la autoridad nacional electoral, incumpliendo con la carga documental prevista para el registro y acreditación local.

[1] Organismo Público Local, denominado OPLE por sus siglas.

4. Inexistencia de Certificación de Órganos Locales.

Al momento del análisis de la solicitud, no constaba en el expediente la certificación de la integración del Comité Directivo Estatal en Morelos, elemento indispensable para identificar a los interlocutores válidos y responsables de la conducción del partido en la entidad.

5. Criterio de Responsabilidad Exclusiva del OPLE (CONSULTA-PUE-2026):

Es un antecedente fundamental mencionar que el INE, mediante el oficio de respuesta a la consulta poblana, determinó taxativamente que la admisión de las solicitudes y la valoración de la suficiencia de la documentación presentada por los nuevos partidos son responsabilidad exclusiva del Consejo General del Instituto local, bajo su propia normativa.

6. Marco Reglamentario Local (Acuerdo 061/2017):

Deben citarse como antecedente los "Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos" aprobados por este Consejo, los cuales establecen en el Capítulo II, Quinto, numeral 1, inciso c)[2] y Capítulo *VII. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL IMPEPAC*, numeral Cuadragésimo Octavo[3] que toda comunicación para nombramiento de representantes o actos de acreditación debe estar signada por el **funcionario facultado para ello**, cuya personalidad debe ser calificada y probada ante esta autoridad local.

Argumentación Técnica:

La parte substancial a dilucidar en el acuerdo consistía en determinar la procedencia o no de la solicitud de acreditación ante este órgano local del Partido Político Nacional con denominación provisional de "Somos México".

[2] (...)
C) Se suscribirá por el representante legal, en el caso de la comunicación sobre la integración de órganos directivos del Partido Político con motivo de la obtención del registro; el **funcionario estatutariamente facultado en e**l caso de la acreditación de representantes en el caso de los Partidos Políticos ante los consejos del IMPEPAC y en todos los demás casos, por el Presidente Estatal del Partido Político, o el representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, indicando el nombre completo y firma autógrafa, o bien tratándose de los candidatos independientes, por el Representante registrado ante el órgano competente:
El énfasis es propio
(...)

[3] (...)
1. Los Partidos Políticos, comunicarán por escrito el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente a la Secretaría Ejecutiva o a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, el cual **deberá estar signado por el funcionario partidista facultado para ello**.
(...)

La **acreditación ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE)** es el acto administrativo mediante el cual la autoridad electoral local formaliza el reconocimiento de la vigencia y existencia legal de un **Partido Político Nacional (PPN)** en el ámbito estatal.

A diferencia del "registro", que se reserva para la creación de partidos locales, la acreditación permite que un partido ya registrado ante el INE ejerza sus derechos y obligaciones en la entidad federativa.

Es un procedimiento instado por el partido interesado tras obtener su registro nacional, donde el OPLE verifica el cumplimiento de las formalidades locales para inscribirlo en sus libros de registro.

Esto tiene sustento en que los partidos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, no obstante requieren el reconocimiento de vigencia, de ahí que el OPLE inscriba la vigencia del partido y los datos de sus órganos directivos estatales y sus representantes.

Es responsabilidad exclusiva del Consejo admitir las solicitudes y valorar la suficiencia de la documentación presentada conforme a la normativa local.

Una vez que un partido político nacional queda acreditado ante el IMPEPAC, se derivan las siguientes facultades y derechos:

Acceso al Financiamiento Público Local: El partido adquiere el derecho a recibir recursos para el **sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas**, así como para actividades de **representación política** ante el Consejo.

Tratándose de partidos de nueva creación, tienen derecho al **2% del financiamiento total** para actividades ordinarias desde que surte efectos su registro [Turnos previos].

Representación ante los Órganos Electorales: Otorga la facultad de **nombrar representantes** ante el Consejo Estatal y los consejos distritales y municipales.

El Instituto debe proporcionar de forma equitativa el uso de instalaciones e instrumentos de trabajo para que dichos representantes cumplan sus funciones.

Ejercicio de Derechos Político-Electorales: Los partidos acreditados pueden participar en los procesos electorales locales de la entidad, garantizando el derecho de la ciudadanía a la libre asociación política y el derecho de votar y ser votado. Esto, bajo en entendido de una facultad potestativa que requiere

de la manifestación expresa del facultado mediante persona debidamente acredita, sea legal o estatutaria ante este OPLE.

Tienen derecho de acceso a **radio y televisión** en los términos de la ley.

Autonomía y Vida Interna: El partido goza de facultades para **regular su vida interna**, determinar su organización interior y sus procedimientos de justicia partidaria.

Obligaciones Administrativas y de Fiscalización: El partido queda obligado a notificar la integración de su órgano directivo estatal y entregar un ejemplar de sus **documentos básicos** (Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción) para su registro en el libro correspondiente.

Debe cumplir con el régimen fiscal y las normas de fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos.

En resumen, la acreditación formaliza la **capacidad legal plena** del partido en el estado, permitiéndole operar administrativamente, recibir prerrogativas económicas y participar políticamente en el régimen democrático local bajo el principio de certeza.

De ahí que sea vital que deba tenerse debidamente acreditada la personería de los solicitantes y el irrestricto cumplimiento de las formalidades de integración documental para la procedencia de la misma.

La personería es el presupuesto procesal que consiste en la facultad conferida para actuar en juicio o ante una autoridad en representación de otro. En el caso de **Somos México**, si bien los firmantes de la solicitud (Guadalupe Acosta Naranjo y Cecilia Soto) son mencionados en la resolución nacional **INE/CG347/2026** como parte de una dirigencia nacional provisional, **esto no los faculta automáticamente** para realizar actos de acreditación administrativa ante los organismos públicos locales (OPL) sin cumplir con las formalidades locales.

La autoridad electoral local no debe presumir la personería por el simple hecho de una mención en un acuerdo federal. Los promoventes debieron haber exhibido ante el **IMPEPAC** los testimonios notariales o certificaciones originales que acreditaran que, dentro de sus facultades como dirigentes nacionales, cuenten con el poder legal específico para instar actos de acreditación y registro en las entidades federativas. Al no hacerlo, el Instituto tiene por presentada una solicitud de una persona cuya capacidad legal para ese acto

concreto en Morelos no ha sido fehacientemente probada en términos de la normativa local.

Por su parte, los **Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos** (Acuerdo 061/2017) son de observancia obligatoria y establecen requisitos claros para cualquier comunicación dirigida al Instituto, tal y como se ha citado previamente, dicha comunicación debe realizarse por conducto de funcionario facultado para ello.

El numeral Cuadragésimo Octavo de los citados lineamientos exige que el nombramiento de representantes y, por analogía, las solicitudes de acreditación, sean signadas por el **"funcionario partidista facultado para ello"**.

Los citados lineamientos estipulan que toda solicitud debe estar acompañada de los documentos necesarios para acreditar el acto. En este caso, el partido **no remitió sus documentos básicos** (Estatutos) certificados ante el IMPEPAC. Sin los estatutos en el expediente local, este Consejo Estatal se encuentra materialmente impedido para verificar si, conforme a la normativa interna del partido, los firmantes poseen efectivamente la representación legal y las facultades de delegación necesarias para actuar en el estado.

La resolución **INE/CG347/2026** otorgó un registro con efectos constitutivos y mandató al partido a reformar sus documentos básicos y notificar la integración de sus órganos. Sin embargo, no existe constancia de que el INE haya delegado en los firmantes una atribución expresa para actuar ante los OPL de forma directa para la acreditación local sin mediar la verificación de personería por parte de la autoridad receptora.

Al aceptar la solicitud en estos términos, el IMPEPAC está "creando" o imponiendo una atribución que no está documentada en el expediente, rompiendo con el **Principio de Certeza**, ya que la autoridad electoral está obligada a calificar la personalidad de todo promovente bajo su propia normativa y no bajo presunciones derivadas de actos de otra autoridad que no se pronunció específicamente sobre la representación local, siendo la personería de quien promueve, elemento básico que debe ser claro para el Consejo a fin de determinar con claridad la procedencia de las solicitudes que se le plantean.

El INE, en el documento **CONSULTA-PUE-2026**, fue enfático al señalar que la admisión de las solicitudes y la valoración de la documentación son **responsabilidad exclusiva del Consejo General del OPL**.

Así, al tener por acreditado a un partido a través de firmas de las cuales no se tiene certeza administrativa local constituye un vicio que afecta la validez de todo el procedimiento de acreditación.

Por ello, y ante la falta de los elementos mínimos de personería y la ausencia de los documentos básicos exigidos por el artículo 40[4] del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local (en una interpretación sistemática y funcional en busca dotar de certeza jurídica al acto administrativo, exigiendo que, aunque se trate de una acreditación, el partido cumpla con la carga mínima de identidad para garantizar la legalidad del registro en los libros locales) y los lineamientos mencionados, lo jurídicamente correcto era emitir una **prevención** para que el partido subsanara estas omisiones.

No obstante, al aprobar el acuerdo directamente, el Instituto asume la responsabilidad legal de un acto que carece de la robustez documental necesaria para resistir una impugnación por falta de presupuesto procesal de personería, incluso generarle al PPN un vicio de origen de registro ante el OPLE, lo cual puede ser susceptible de incoar responsabilidades a los integrantes de este Órgano Electoral.

A diferencia de la solicitud del Partido Político Nacional (PPN) "PAZ", la solicitud de "Somos México" (Folio 001817) es suscrita por integrantes de una dirigencia nacional cuya personalidad, si bien, como se ha hecho mención reiteradamente, fue mencionada por el INE en la resolución de registro, **no fue acreditada fehacientemente ante este IMPEPAC contar con el poder legal o la facultad de representación específica** para instar actos de acreditación estatal, o bien mediante las certificaciones originales o copias certificadas que generen convicción plena en el ámbito local.

Tener por acreditado a un partido a través de firmas de las cuales no se tiene certeza administrativa local (vía testimonios notariales o certificaciones originales de personalidad para efectos estatales) rompe con el **Principio de**

[4] Artículo 40. La organización de la ciudadanía deberá adjuntar a su solicitud de registro como Partido Político Local, los siguientes documentos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General:
a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, de manera impresa y archivo electrónico (PDF y WORD);
b) Las listas nominales de afiliados por municipio y/o distrito, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos impresos y en medio digital emitidas por el SIRPPL;
c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y/o distritos, según sea el caso, y el acta de la asamblea local constitutiva.
Asimismo, deberá proporcionar **el nombre de los representantes de la organización de la ciudadanía autorizados ante el instituto,** número telefónico, correo electrónico y domicilio, para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.
Énfasis añadido

Certeza, en tanto que es responsabilidad de este Instituto es vigilar que los actos de los partidos se ajusten a la ley; validar una solicitud sin la acreditación previa de la personalidad del firmante constituye un **vicio de origen** que puede acarrear la nulidad del acuerdo por falta de presupuesto procesal.

Los lineamientos locales son taxativos; el capítulo VII, numeral **Cuadragésimo Octavo**, establece que la comunicación debe estar signada por el **"funcionario partidista facultado para ello"**. La falta de los **Documentos Básicos** certificados en el expediente (Estatutos, Declaración de Principios) impide verificar si, efectivamente, los firmantes poseen la representación legal según sus propios reglamentos internos.

Se observa con preocupación que se pretende imponer a los firmantes una atribución que el INE no les delegó de forma explícita para actuar ante los Organismos Públicos Locales (OPL) de manera directa para la acreditación administrativa. Al no existir constancia de esta delegación de facultades en el expediente local, el IMPEPAC está otorgando una **atribución inexistente**, vulnerando la autonomía de este Instituto para calificar la personalidad de los promoventes conforme a su propia normativa.

Es decir, existe un incumplimiento de la carga documental, el proyecto de acuerdo admite que el partido **no remitió sus documentos básicos** (Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción) junto con la solicitud de acreditación y si bien existe una resolución del INE en la que se señala que los plazos de reforma documental no suspenden el registro, también es cierto que es **responsabilidad exclusiva del OPLE** valorar la documentación exhibida bajo su propia normativa local, lo que en el caso concreto no acontece, pues como se asentó en el proyecto, la solicitud no fue acompañada de la documentación atinente que permitiera una debida valoración y generara la certeza mediante el acompañamiento de las documentales señaladas en el numeral 1, inciso e) de los **Lineamientos para la Revisión de Documentos Básicos** (Acuerdo 061/2017) que exige taxativamente que las comunicaciones deben *"estar acompañadas de los documentos que sean necesarios para acreditar el acto"*. La ausencia de los documentos básicos en el expediente local impide cumplir con su obligación de certificar y registrar la vigencia institucional de forma integral.

Por tanto, de aprobarse el acuerdo en estas condiciones, este Instituto asume la responsabilidad legal por las consecuencias de un registro otorgado sin el

rigor documental y de personalidad que la ley exige, es decir, otorgar una acreditación definitiva sin contar con la documentación mínima de identidad partidista y sin la comprobación exhaustiva de la representación local genera un precedente que debilita el principio de **certeza jurídica** que debe regir los actos de este Instituto conforme al artículo 116 constitucional, más aún, podría causar perjuicio o conflicto en el ámbito de representación partidaria local al naciente instituto político, de ahí que en el caso concreto mi voto sea en contra.

Conclusión del Voto:

Al no cumplirse con los estándares de acreditación de personalidad y la entrega de documentos esenciales para el registro local, el IMPEPAC debió en primera instancia y atendiendo a sus obligaciones de asentar en los libros de registro, solicitar al INE la información y documentación atinente que permitiera ejecutar las acciones de inscripción, y por la otra, haber **prevenido** al partido para aclarar y subsanar las omisiones antes de someter a votación su acreditación definitiva, conforme lo dicta la técnica administrativa electoral.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, formulo el presente **Voto Particular en contra.**

Atentamente

Elizabeth Martínez Gutiérrez

Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Cuernavaca, Morelos; a 9 de julio de 2026.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

I. Introducción 1
II. Naturaleza de la acreditación local de un partido político nacional 2
III. Contexto de ambos casos 4
IV. Razones de mi disenso 7
a. La existencia de los partidos políticos nacionales no está en duda 7
b. La acreditación local exigía verificar la personería de los promoventes 8
c. Los representantes legales eran distintos a quienes promovieron 9
d. Previamente se había solicitado información esencial para proveer 13
V. Conclusión 17

I. Introducción

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito el presente **voto particular en contra**, para exponer las razones por las que me aparté de las determinaciones aprobadas por la mayoría de las consejerías integrantes de este órgano colegiado, al emitir los acuerdos **IMPEPAC/CEE/216/2026** e **IMPEPAC/CEE/217/2026**.

El primero de dichos acuerdos tuvo por objeto tener por acreditado ante este organismo electoral local al partido político nacional denominado **Partido Paz**; mientras que el segundo tuvo por objeto tener por acreditado al partido político nacional denominado provisionalmente **Somos México**.

Como enseguida lo explicaré, el sustento de mi disenso no es desconocer las resoluciones **INE/CG344/2026** e **INE/CG347/2026** emitidas en su momento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de las cuales se otorgó a las organizaciones denominadas **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** y **Personas Sumando en 2025, A.C.**, su respectivo registro como partidos políticos nacionales.

No niego la existencia jurídica de dichos partidos nacionales, ni desconozco que, a partir de la emisión de esas determinaciones de la autoridad electoral nacional, se actualizaron derechos, obligaciones y prerrogativas para dichos

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

entes en los términos previstos por el marco constitucional y legal aplicable.

La razón de mi disidencia se debe a que, al momento en que se analizaron, discutieron y aprobaron por la mayoría los acuerdos **IMPEPAC/CEE/216/2026** e **IMPEPAC/CEE/217/2026**, este instituto electoral carecía de los elementos mínimos, necesarios y suficientes para tener certeza de que las personas que solicitaron la acreditación local de esos partidos políticos nacionales tenían plenamente acreditada la personería que ostentaron tener en cada caso.

II. Naturaleza de la acreditación local de un partido político nacional

Previo a exponer las razones específicas de mi disenso, considero necesario precisar qué debe entenderse por acreditación local de un partido político nacional, pues dicha figura fue el eje de la discusión en los acuerdos materia del presente voto.

En principio, debe distinguirse entre el registro nacional de un partido político y su acreditación ante un organismo público local electoral.

El registro como partido político nacional es un acto que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al ser esta autoridad nacional la que determina si una organización ciudadana cumple los requisitos para constituirse como partido político nacional y, en su caso, otorga el registro correspondiente, con los efectos jurídicos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás normativa aplicable.

Por ello, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite una resolución mediante la cual otorga registro como partido político nacional, no corresponde al organismo público local electoral volver a analizar si dicho partido existe jurídicamente, si cumplió los requisitos para constituirse o si debe reconocerse su personalidad política nacional. Ese análisis ya fue realizado por la autoridad nacional competente.

Lo que sí corresponde al organismo público local electoral es realizar, dentro del ámbito de sus atribuciones, los actos administrativos necesarios para que ese partido político nacional pueda actuar en forma en la entidad federativa.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

De ahí que la acreditación local no sea un nuevo registro, ni una autorización local para que el partido nacional exista. La acreditación ante el organismo público local electoral constituye el acto administrativo mediante el cual la autoridad electoral local reconoce, para efectos de su actuación dentro de la entidad federativa, los efectos jurídicos derivados del registro previamente otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dicho de otra manera: el Instituto Nacional Electoral registra al partido político nacional y el organismo público local electoral reconoce administrativamente ese registro para que produzca efectos en el ámbito local.

Así, la acreditación local funciona como la vía que permite instrumentar, en la entidad federativa de que se trate, los derechos, obligaciones y prerrogativas que derivan del registro nacional, pues a partir de ella, el nuevo partido político puede actuar ante la autoridad electoral local, participar en la vida política y electoral del estado, ejercer derechos, cumplir obligaciones y, desde luego, acceder a las prerrogativas que correspondan conforme a la normativa local.

Esto encuentra sustento en que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas para elegir gobernaturas, diputaciones y autoridades municipales; por tanto, corresponde a la autoridad electoral local, en ejercicio de sus atribuciones legales, realizar los actos administrativos necesarios para el reconocimiento o acreditación local de los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, que la acreditación local no sea un nuevo registro no significa que pueda aprobarse de manera automática, sin expediente, sin solicitud válida o sin verificar quién comparece en nombre del partido político nacional.

Si bien la acreditación local no debe convertirse en una carga excesiva ni en un filtro que restrinja injustificadamente los derechos de los partidos políticos nacionales; tampoco puede reducirse a un trámite mecánico en el que la autoridad local deje de verificar los elementos mínimos indispensables para producir efectos jurídicos en su ámbito competencial.

Dicho en otras palabras, el organismo público local electoral no puede exigir requisitos adicionales que obstaculicen el ejercicio de los derechos derivados

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

del registro nacional; pero sí debe contar con elementos básicos para saber quién solicita la acreditación, con qué carácter lo hace y qué documentación respalda esa solicitud.

En ausencia de un procedimiento normado (como acontece en Morelos), no deben exigirse mayores requisitos de los estrictamente indispensables para otorgar la acreditación, a fin de evitar restricciones injustificadas. No obstante, para integrar debidamente cualquier expediente, mínimamente es necesario contar con una solicitud formal de acreditación presentada por escrito suscrita por la persona representante legal del partido o por su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; la resolución que otorgó el registro; el emblema; los documentos básicos vigentes; la documentación relacionada con la integración de sus órganos de dirección y el documento mediante el cual se designe o acredite a la persona representante ante el organismo público local electoral.

Esta última precisión es clave para el este voto, porque si la acreditación local es el acto mediante el cual el organismo público local electoral reconoce efectos jurídicos en la entidad federativa, entonces dicho acto debe estar precedido, al menos, por una verificación mínima de la solicitud y de la personería de quien la presenta. No se trata de cuestionar el registro nacional, ni de exigir una carga excesiva; se trata de que la autoridad local tenga certeza sobre un punto elemental: que quien acude actuando en nombre del partido político nacional efectivamente cuente con facultades para hacerlo.

III. Contexto de ambos casos

Los dos acuerdos respecto de los cuales se emite el presente voto particular tienen un antecedente inmediato en la sesión extraordinaria de este Consejo Estatal Electoral celebrada el **tres de julio de dos mil veintiséis**.

En aquella sesión se sometieron a consideración de este órgano colegiado las primeras versiones de los proyectos relacionados con la acreditación local de los partidos políticos nacionales **Partido Paz** y **Somos México**. Sin embargo, en ese momento no existía una solicitud expresa presentada por dichos institutos políticos ante el IMPEPAC para obtener su acreditación local, ni obraba una promoción formal mediante la cual alguna persona facultada solicitara el registro de sus representantes partidistas, sus domicilios, sus

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

órganos directivos o de las personas autorizadas para recibir notificaciones.

La única base documental con la que este instituto electoral contaba en aquel momento era, esencialmente, el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de esa misma autoridad electoral, a través del cual aquél hizo del conocimiento de esta última que las organizaciones **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** y **Personas Sumando en 2025, A.C.** habían solicitado su registro como partidos políticos nacionales y que, en la sesión extraordinaria de veinticinco de junio del presente año, el Consejo General había determinado procedente otorgarles dicho registro.

Asimismo, mediante ese oficio el remitente solicitó a la destinataria hacer del conocimiento a todos los organismos públicos locales electorales del país las resoluciones **INE/CG344/2026** e **INE/CG347/2026**, en las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro a las mencionadas organizaciones como partidos políticos nacionales de reciente creación.

Sin embargo, en estricto sentido, dicho oficio no constituía una solicitud de acreditación local que hubiera sido presentada por dichos partidos políticos nacionales ante el IMPEPAC. Tampoco contenía una petición para tener por acreditados representantes ante este instituto electoral local, domicilio en el Estado de Morelos, órganos directivos estatales ni personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Por el contrario, el referido oficio únicamente comunicaba a los organismos públicos locales electorales de este país la existencia de las resoluciones nacionales, así como datos de contacto de las representaciones legales de las referidas organizaciones –ahora partidos políticos nacionales– señalando para el **Partido Paz** a Armando González Escoto y Edith Carolina Anda González, y para el partido con denominación provisional **Somos México** a Carlos Alberto Ferrer Silva y Julio César Cisneros Domínguez.

Ese fue el contexto de la primera deliberación por parte de este instituto local, motivo por el cual, en la pasada sesión del tres de julio, la discusión no giró en torno a negar la existencia de los nuevos partidos políticos nacionales,

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

sino en torno a la imposibilidad de aprobar una acreditación local con efectos administrativos amplios sin contar con solicitud expresa de parte interesada, ni con la documentación suficiente para determinar quiénes podían actuar válidamente en nombre de dichos institutos políticos ante el IMPEPAC.

Desde esa primera discusión, mi postura fue que el registro nacional otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía distinguirse de los efectos administrativos locales que pretendían producir los acuerdos que se pusieron a consideración de este Consejo Estatal Electoral. Una cosa era tomar conocimiento de las resoluciones nacionales y otra distinta tener por acreditados, sin petición formal ni documentación idónea, elementos como representantes, domicilios, órganos directivos o personas autorizadas.

Desde esa primera deliberación había existido una preocupación por parte de este colegiado sobre la insuficiencia del expediente y sobre la necesidad de no confundir el registro nacional otorgado por el Instituto Nacional Electoral con la acreditación local y sus efectos legales ante este instituto local.

Por ello, los dos proyectos discutidos en la sesión del tres de julio pasado no fueron aprobados y regresaron a la Secretaría Ejecutiva para su análisis y reformulación, bajo el argumento –incluso– de que se examinarían los temas en mesas de trabajo internas por parte de las consejerías de este IMPEPAC.

De esa manera, el rechazo de los dos acuerdos que en aquel momento se pusieron a consideración del Consejo Estatal Electoral reconoció, al menos implícitamente, la necesidad de contar con más y mejores elementos antes de emitir una determinación definitiva sobre la acreditación local de dichos partidos políticos nacionales.

Debido a ello, el siete de julio posterior fueron presentados ante este instituto dos escritos mediante los cuales diversas personas solicitaron la acreditación local de **Partido Paz** y de **Somos México**. Ese nuevo elemento modificó el contexto respecto de la sesión del pasado tres de julio, porque ya no se trataba únicamente de una comunicación hecha vía oficio por parte del Instituto Nacional Electoral sobre la reciente creación de dos nuevos partidos políticos nacionales, sino que ya existían por escrito sendas peticiones expresas por parte de distintas personas que adujeron contar con determinadas calidades jurídicas y legales respecto de los referidos institutos políticos, mediante las

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

cuales solicitaron, entre otras cosas, sus acreditaciones en el ámbito local.

Como consecuencia de lo anterior, al existir promociones concretas, el punto jurídico central a resolver en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día de hoy –nueve de julio de dos mil veintiséis– dejó de ser la ausencia absoluta de solicitudes expresas y pasó a ser la verificación de la personería de quienes las suscribieron.

Por ello, en la sesión extraordinaria de hoy sostuve que la acreditación local de los partidos políticos nacionales debía ser solicitada, por lo menos, por personas legalmente autorizadas o facultadas para ello, y que esa calidad debía encontrarse suficientemente acreditada en el expediente antes de que el Consejo Estatal Electoral emitiera una determinación favorable.

Estas precisiones son fundamentales para evitar una lectura equivocada de mi postura disidente, porque en ningún momento he variado ni cambiado mi criterio jurídico, ni mucho menos he intentado obstaculizar la acreditación de estos dos partidos políticos nacionales. Tanto en una como en otra sesión mi línea argumentativa siempre ha sido que este IMPEPAC debe actuar con plena certeza y legalidad para que sus determinaciones produzcan efectos jurídicos sin que exista duda sobre la personería de quienes solicitaron la acreditación.

IV. Razones de mi disenso

a. La existencia de los partidos políticos nacionales no está en duda

Como punto de partida, reitero que el sentido de mi postura no tuvo por objeto desconocer la existencia jurídica de los nuevos partidos políticos nacionales denominados **Partido Paz** y **Somos México**.

Desde luego, es incuestionable que dichos institutos políticos obtuvieron su registro como partidos políticos nacionales por determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante las resoluciones **INE/CG344/2026** e **INE/CG347/2026**, respectivamente.

Incluso, ello fue hecho del conocimiento a este instituto electoral local a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informó que las

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

organizaciones **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** y **Personas Sumando en 2025, A.C.** presentaron sus solicitudes de registro como partidos políticos nacionales y que, en sesión extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó procedente otorgarles dicho registro, al haber reunido en cada caso los requisitos establecidos por la legislación general aplicable.

Por tanto, no pongo en duda que ambas fuerzas políticas cuentan con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y que –de ello– derivan derechos, obligaciones y prerrogativas en términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás normativa aplicable.

Lo que cuestiono en el presente voto es un aspecto distinto, particularmente en definir si al momento de aprobarse los acuerdos **IMPEPAC/CEE/216/2026** e **IMPEPAC/CEE/217/2026**, este Consejo Estatal Electoral contaba con los elementos suficientes para tener por válidamente promovidas las solicitudes de acreditación local presentadas ante el IMPEPAC.

Desde mi perspectiva, la respuesta es negativa.

b. La acreditación local exigía verificar la personería de los promoventes

En mi opinión, el hecho de que dos partidos políticos nacionales cuenten ya con sus registros vigentes ante el Instituto Nacional Electoral no elimina la necesidad, el deber, ni la obligación de que, al comparecer ante un organismo público local electoral, lo hagan por conducto de personas facultadas para ello.

En efecto, una cosa es la existencia jurídica nacional de ambos partidos políticos, que deriva de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral y otra distinta es la actuación concreta de diversas personas que, en nombre de esos partidos, solicitan ante este instituto electoral sus acreditaciones locales, señalan domicilios, aspiran registrar representaciones o promueven cualquier acto con efectos jurídicos ante esta autoridad administrativa electoral local.

Por ello, cuando el siete de julio de dos mil veintiséis se presentaron escritos mediante los cuales diversas personas solicitaron la acreditación local de **Partido Paz** y de **Somos México**, el análisis jurídico no podía agotarse en la afirmación simple y genérica de que tales partidos ya tenían un registro

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

nacional. Era indispensable verificar, además, que quienes suscribieron tales escritos contaban con facultades suficientes para promover en nombre y en representación de dichos institutos políticos.

Este punto fue precisamente el que sostuve durante la sesión del día de hoy, pues señalé que el elemento diferenciador frente a la sesión del tres de julio consistía en que ahora ya existían dos escritos de solicitudes; sin embargo, advertí que estos fueron presentados por personas que afirmaban contar con ciertas y determinadas calidades partidistas, lo cual requería necesariamente ser corroborado mediante documentación idónea antes de acordar lo pedido.

En el caso de **Partido Paz**, el escrito fue suscrito por Ernesto Guerra Mota, quien se ostentó ser el representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el caso de **Somos México**, el escrito fue presentado por Guadalupe Acosta Naranjo, Cecilia Guadalupe Soto González y Roberto Heycher Cardiel Soto, quienes dijeron ser el presidente, la secretaria general y el secretario de operación electoral y alianzas, respectivamente, de ese instituto político de reciente creación.

No afirmé, ni afirmo ahora, que dichas personas carezcan de tales calidades; mi punto fue que las constancias con que contaba el IMPEPAC hasta este momento no permitían corroborar fehacientemente que, en efecto, las tuvieran.

Y esa diferencia –para mí– era fundamental, porque una autoridad electoral como este IMPEPAC no debe decidir con base en inferencias, notas públicas, conocimiento indirecto, referencias verbales o presunciones de hecho, sino con base en constancias documentales que obren formalmente dentro de los respectivos expedientes.

c. Los representantes legales eran distintos a quienes promovieron

La necesidad de verificar la personería resultaba todavía más evidente si se toma en cuenta que la información que previamente remitida por parte del Instituto Nacional Electoral identificaba como representantes legales de las organizaciones ahora constituidas en partidos políticos nacionales a personas distintas de quienes posteriormente promovieron ante el IMPEPAC.

En efecto, en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026**, se solicitó hacer del conocimiento de los treinta y dos organismos públicos locales electorales de

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

este país las resoluciones **INE/CG344/2026** e **INE/CG347/2026**, relativas a las organizaciones **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** y **Personas Sumando en 2025, A.C.**

Asimismo, en dicho oficio se identificó como personas representantes legales de **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** ahora **Partido Paz** a **Armando González Escoto** y **Edith Carolina Anda González**; mientras que, respecto de **Personas Sumando en 2025, A.C.** ahora **Somos México**, se identificó como representación legal a **Carlos Alberto Ferrer Silva** y **Julio César Cisneros Domínguez**, a saber:

Nombre de la Organización	Nombre como PPN	Representación Legal	Domicilio para oír y recibir notificaciones	Teléfono	Correo electrónico
Construyendo Sociedades de Paz, A. C.	Partido PAZ	Armando González Escoto y Edith Carolina Anda González	Escuadrón 201, Número 35, Edif. B, Int. 204, Col. La Purísima Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07320	5543523316 5523004388	csociedadesdepaz@gmail.com
Personas Sumando en 2025, A. C.	Somos México (provisional)	Carlos Alberto Ferrer Silva y Julio César Cisneros Domínguez	Miguel Lerdo de Tejada No. 30, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020	5555097834 5534047018	notificaciones@somosmx.org.mx

No obstante ello, posteriormente, fueron presentados ante este instituto local escritos mediante los cuales diversas personas solicitaron la acreditación local de los referidos partidos políticos nacionales. En el caso de **Partido Paz**, la promoción fue suscrita por **Ernesto Guerra Mota**, quien se ostentó como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mientras que, en el caso de **Somos México**, el escrito fue suscrito por **Guadalupe Acosta Naranjo**, **Cecilia Guadalupe Soto González** y **Roberto Heycher Cardiel Soto**, quienes se ostentaron con diversas calidades partidistas, tal como se precisa en la tabla siguiente:

Partido político nacional	Personas promoventes	Calidad con la que se ostentaron
Partido Paz	Ernesto Guerra Mota	Representante propietario del **Partido Paz** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Somos México	**Guadalupe Acosta Naranjo; Cecilia Guadalupe Soto González; y Roberto Heycher Cardiel Soto**	Presidente del Comité Nacional de **Somos México;** Secretaria General del Comité Nacional y representante legal de **Somos México;** y Secretario de Operación Electoral y Alianzas, respectivamente

De ahí que, al haberse presentado posteriormente solicitudes suscritas por personas distintas, este Consejo Estatal Electoral debía extremar el análisis sobre la personería de las y los promoventes.

Insisto, ello no significa que las personas que suscribieron los escritos del siete de julio no pudieran contar con facultades; solo significa que, frente a

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

una diferencia objetiva entre la información remitida por el Instituto Nacional Electoral y las personas que posteriormente promovieron ante el IMPEPAC, resultaba indispensable contar con documentación oficial suficiente que permitiera esclarecer esa circunstancia antes de aprobar los acuerdos.

En la sesión correspondiente sostuve precisamente que, hasta ese momento, el único elemento que obraba en nuestras manos como información oficial era el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026** remitido a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), en el cual se identificaban a determinadas personas como las representantes legales de las organizaciones ahora constituidas en partidos políticos; y que, posteriormente, se recibieron escritos suscritos por personas diversas, cuyas calidades los proyectos tenía por convalidadas sin que, a mi juicio, existieran elementos suficientes para ello.

Cabe recordar que, en materia electoral, la personería no se presume por la sola manifestación de quien comparece; debe desprenderse de constancias suficientes que obren formalmente en el expediente y que permitan advertir, con claridad, el origen y alcance de las facultades invocadas.

En el caso de **Partido Paz**, si bien **Ernesto Guerra Mota** se ostentó como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del propio escrito presentado el siete de julio se advierte que aspiró a justificar esa calidad a partir del régimen transitorio previsto en los documentos básicos del partido.

Sin embargo, precisamente ese contenido exigía un análisis más cuidadoso, no una convalidación automática de la personería, debido a que el régimen transitorio citado por el propio promovente señalaba, por una parte, que la representación legal del referido partido político la conservaban los actuales apoderados de la asociación ciudadana **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.**, hasta en tanto se eligieran y nombraran los órganos de dirección y gobierno; y que su personalidad debía acreditarse con base en una escritura pública determinada.

Por otro lado, dicho régimen transitorio también hacía referencia a comisiones responsables del periodo de transición, con facultades vinculadas a la atención de requerimientos de fiscalización, asambleas, afiliaciones,

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

documentos básicos y demás asuntos necesarios para lograr eficazmente el registro como partido político nacional.

Es decir, el propio texto invocado por el promovente no despejaba de manera inmediata e indubitable la cuestión de la personería, sino que revelaba una estructura transitoria que distinguía entre apoderados legales de la asociación, comisiones del régimen de transición, representantes ante el Instituto Nacional Electoral y futuros órganos de dirección y gobierno.

Por ello, la pregunta jurídica no era si **Ernesto Guerra Mota** tenía alguna participación o vinculación con el procedimiento de constitución del partido político nacional. La pregunta importante era si, conforme a las constancias que obraban en el expediente, su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resultaba suficiente para solicitar válidamente la acreditación local de **Partido Paz** ante este organismo electoral.

Dicho de otra forma, aun cuando el escrito de siete de julio de este año citaba elementos del régimen transitorio para sustentar la calidad del promovente, ello no sustituía el deber de este Consejo Estatal Electoral de verificar si dicha calidad permitía producir efectos jurídicos locales ante el IMPEPAC.

En el caso de **Somos México**, la situación tampoco podía darse por superada únicamente porque el escrito hubiera sido suscrito por tres personas que se ostentaron con cargos de alta envergadura dentro del partido, entre ellas su presidente nacional, su secretaria general y representante legal, así como su secretario de operación electoral y alianzas.

Para mí el punto no era menor, pues este Consejo no podía partir simplemente de la notoriedad, proyección, afinidad, trayectoria o afirmación de quienes comparecieron. En mi opinión, esta autoridad electoral local debía resolver con base en constancias, no en solas inferencias. Por ello, aun tratándose de personas que ostentaron contar con cargos partidistas de muy alto nivel, era indispensable que el expediente contara con documentación suficiente para corroborar formalmente dichas calidades, así como su aptitud para promover la acreditación local ante este instituto electoral local.

Lo anterior era especialmente importante, ya que la comunicación previamente

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

remitida por el Instituto Nacional Electoral identificaba como representantes legales de las organizaciones **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** y de **Personas Sumando en 2025, A.C.** a personas distintas y diferentes de las que posteriormente promovieron ante el IMPEPAC. Esa diferencia, estimo, obligaba a extremar la revisión documental antes de aprobar los acuerdos.

Así, mi postura no fue afirmar que **Ernesto Guerra Mota**, **Guadalupe Acosta Naranjo**, **Cecilia Guadalupe Soto González** o **Roberto Heycher Cardiel Soto** carecieran de las calidades con las que comparecieron. Lo que sostuve fue que tales calidades no podían tenerse por plenamente acreditadas sin un análisis suficiente de las constancias que respaldaran su personería, así como el alcance de sus facultades.

Una cosa es que una persona diga ser representante, presidente, secretaria general, representante legal o titular de una secretaría partidista; y otra muy distinta es que la autoridad electoral cuente con documentación suficiente para tener por acreditada esa personería y, con base en ella, producir efectos jurídicos locales.

Por ello, desde mi perspectiva, el Consejo Estatal Electoral no debió tener por colmado, de manera automática, la personería de las personas promoventes, ya que lo jurídicamente procedente era esperar la información solicitada al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, analizar integralmente si quienes promovieron contaban con facultades suficientes para solicitar la acreditación local de los partidos políticos nacionales ante este instituto.

d. Previamente se había solicitado información esencial para proveer

Un elemento que, a mi consideración, resulta determinante para evidenciar la insuficiencia documental del expediente, consiste en que la propia Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral había advertido la necesidad de requerir información adicional al Instituto Nacional Electoral antes de resolver sobre las solicitudes de acreditación presentadas.

En efecto, mediante los diversos oficios **IMPEPAC/SE/MSL/2207/2026** e **IMPEPAC/SE/MSL/2211/2026**, ambos de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC solicitó al Instituto Nacional Electoral información relacionada con la integración de los órganos directivos

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

nacionales y locales, así como los documentos básicos de los partidos políticos nacionales **Somos México** y **Partido Paz**, respectivamente.

Lo relevante no es que se hayan hecho esos requerimientos, sino la finalidad expresa con la que fueron realizados. En ambos oficios, nuestra Secretaría Ejecutiva señaló que solicitaba esa información para poder proveer sobre lo solicitado por las partes promoventes.

Ello a mi consideración es fundamental, pues si la propia Secretaría Ejecutiva estimó necesario solicitar al Instituto Nacional Electoral la integración de los órganos directivos nacionales y locales, así como los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, para poder proveer sobre las solicitudes de acreditación, entonces era jurídicamente indispensable esperar la respuesta de la autoridad nacional antes de someter los proyectos a consideración de este Consejo Estatal Electoral.

Al no haberlo hecho así, se generó una inconsistencia difícil de superar, pues, por una parte, se reconoció formalmente que cierta información era necesaria para estar en condiciones de proveer; pero, por otra, antes de recibir dicha información, se presentaron a este colegiado los proyectos de acuerdo para su aprobación, dando por hecho que las personas promoventes contaban con la representación o personería suficiente para solicitar la acreditación local.

Desde mi perspectiva, esa circunstancia confirmaba que el expediente no se encontraba debidamente integrado al momento de resolver.

Para algunas personas quizá esto pareciera una cuestión menor o formal, pero no lo era, ya que la información solicitada al Instituto Nacional Electoral tenía relación directa con aspectos esenciales para resolver válidamente las solicitudes de acreditación local como partidos políticos nacionales, tales como quiénes integraban los órganos directivos nacionales, quiénes integraban los órganos directivos locales, cuáles eran los documentos básicos vigentes o aplicables y, en consecuencia, quiénes podían actuar válidamente en nombre de los partidos políticos nacionales ante este instituto electoral local.

Por ello, a mi juicio, no resultaba jurídicamente adecuado que este Consejo Estatal Electoral resolviera favorablemente las solicitudes de acreditación

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

antes de contar con la respuesta a los requerimientos que la propia Secretaría Ejecutiva formuló al Instituto Nacional Electoral; máxime cuando, en la sesión respectiva, hice notar que dicha información era fundamental para corroborar la calidad jurídica de quienes suscribieron los escritos presentados el siete de julio de este año.

En otras palabras, no se trataba de una duda personal ni de una apreciación subjetiva de quien suscribe, sino que la necesidad real de contar con mayores elementos derivaba del propio actuar institucional de la Secretaría Ejecutiva, quien requirió información a la autoridad nacional electoral precisamente para estar en posibilidad de proveer sobre lo solicitado.

Por tanto, si tales requerimientos se encontraban pendientes de respuesta, lo procedente era diferir la resolución de estos asuntos hasta contar con toda la información solicitada, y no aprobar los acuerdos bajo la premisa de que la personería de las personas promoventes estaba suficientemente acreditada, cuando realmente no lo estaba.

Resolver en esas condiciones implicó, a mi parecer, anticipar una conclusión que los propios expedientes todavía no permitían sostener con certeza, esto es, que las personas que suscribieron las solicitudes contaban con facultades suficientes para promover la acreditación local de **Partido Paz** y **Somos México** ante el IMPEPAC.

En mi concepto, la cronología de los hechos, por sí misma, pone en evidencia la inconsistencia de la determinación aprobada por la mayoría, a saber:

- El siete de julio de dos mil veintiséis se presentaron ante este instituto local los escritos mediante los cuales diversas personas solicitaron la acreditación local de **Partido Paz** y **Somos México**, ostentándose con determinadas calidades partidistas.

- Al día siguiente, es decir, el ocho de julio, la propia Secretaría Ejecutiva estimó necesario requerir al Instituto Nacional Electoral información relativa a la integración de órganos directivos nacionales y locales, así como los documentos básicos de ambos partidos políticos nacionales, precisamente para estar en posibilidad de proveer sobre lo solicitado.

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

- Sin embargo, el nueve de julio, sin que obrara aún en los expedientes la respuesta del Instituto Nacional Electoral a dichos requerimientos, se sometieron a consideración del Consejo Estatal Electoral los proyectos de acuerdo y se aprobaron por mayoría las acreditaciones locales.

Dicho en otros términos: el siete se solicitaron las acreditaciones; el ocho la Secretaría Ejecutiva pidió información al Instituto Nacional Electoral porque la consideró necesaria para proveer; y el nueve el Consejo Estatal Electoral resolvió –por mayoría– como si esa información no hiciera falta.

Entonces, si la información requerida no era necesaria para resolver, no se explica (**i**) por qué la Secretaría Ejecutiva la solicitó de manera expresa a la autoridad electoral nacional, ni mucho menos (**ii**) por qué esta última asentó en sus propios oficios que esa información era necesaria para proveer sobre lo solicitado, así como tampoco (**iii**) por qué se sometieron los proyectos a aprobación del colegiado antes de contar con las respuestas respectivas.

No se trataba de una cuestión de mero trámite, puesto que el IMPEPAC es una autoridad electoral obligada a observar estándares mínimos de certeza, legalidad, objetividad y debida integración de los expedientes.

Por ello, resultaba indispensable que, antes de aprobar las acreditaciones locales, se contara con la información que nuestra propia Secretaría Ejecutiva había solicitado al Instituto Nacional Electoral. Máxime que dicha información tenía relación directa con la posibilidad de corroborar quiénes integraban los órganos partidistas, cuáles eran los documentos básicos aplicables y quiénes podían actuar válidamente en nombre de los partidos políticos nacionales ante este Instituto.

Esa es la base de mi postura, debido a que aprobar los acuerdos sin esperar la respuesta de la autoridad nacional implicó –a mi juicio– resolver con un expediente incompleto y, además, anticipar que las personas promoventes sí contaban con la representación o personería suficiente para poder solicitar la acreditación local de los partidos políticos nacionales ante el IMPEPAC.

En mi concepto, esa forma de proceder compromete los principios de certeza y legalidad, pues el Consejo Estatal Electoral debía tener plena claridad sobre

Aprobación 2026/07/09
Publicación 2026/08/26
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial 6595 "Tierra y Libertad"

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/216/2026 E IMPEPAC/CEE/217/2026

la legitimación procesal de quienes promovieron antes de proveer lo solicitado.

V. Conclusión

Por esas razones es que durante la sesión solicité el retiro de los puntos correspondientes del orden del día, a fin de esperar la información requerida al Instituto Nacional Electoral y, por ende, señalé que, de mantenerse los asuntos para su discusión, los tendría que votar en contra, al no contar con elementos suficientes para acreditar que las personas firmantes eran quienes decían ser o tenían la representación y atribuciones con que se ostentaban.

La acreditación local de un partido político nacional no puede descansar sola y únicamente en la manifestación de quienes comparecen, aun cuando dicha manifestación se acompañe de referencias al régimen interno del partido. La autoridad electoral local debe contar, al menos, con certeza suficiente sobre quién promueve, con qué carácter lo hace y si esa calidad resulta apta para activar válidamente el procedimiento ante el organismo público local electoral.

Por ello, en los casos de **Partido Paz** y **Somos México**, estimé que esa verificación mínima no se encontraba plenamente satisfecha al momento de aprobarse los acuerdos **IMPEPAC/CEE/216/2026** e **IMPEPAC/CEE/217/2026**.

No debe perderse de vista que la certeza no es un obstáculo para el ejercicio de los derechos, sino la condición que permite que esos derechos se ejerzan con legitimidad, seguridad y confianza pública. En materia electoral, resolver con un expediente completo y con una personería debidamente acreditada no constituye una formalidad excesiva, sino una garantía mínima de legalidad.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular.

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

Página 17 de 17